



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2015-00531-00**
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MAILEN ELENA HINOJOSA HINOJOSA en representación de la menor MEVH
DEMANDADO: HAROLD ELIÉCER VILORIA VILORIA

Las partes presentaron de común acuerdo un memorial titulado “*CONVENIO – PAGO EJECUTIVO ALIMENTARIO Y REGULACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA A HIJA MENOR DE EDAD ART 411 CC & LEY 1098 DE 2006*”, en donde concertaron aspectos relativos a la custodia y cuidado personal de la menor; patria potestad, permiso para salida del país de la menor; cuota alimentaria y régimen de visitas.

Frente al cual, el despacho ordena su incorporación al expediente judicial, para tomar consideración a futuro de las concesiones allí pactadas.

Ahora bien, las partes nuevamente de común acuerdo y en escrito posterior, relatan unas circunstancias fácticas frente al cumplimiento de la obligación alimentaria para manifestar que la señora Mailen Elena Hinojosa Hinojosa desiste de la medida de restricción que impide la salida del país del demandado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso. De igual forma, manifiestan que renuncian a los términos de ejecutoria.

En lo referente a dicha solicitud, esta agencia judicial encuentra pertinente precisar que, si bien las partes pueden desistir de los actos procesales que hayan promovido, no es menos cierto que, las normas aplicables a esa eventualidad son las del numeral 1° del artículo 597 y numeral 6° del artículo 598 del Código General del Proceso.

En efecto, el primer enunciado normativo regula que en los procesos de alimentos (en el sentido amplio de la palabra), se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años. Por tal razón, mediante proveído del 14 de diciembre de 2022 se le ordenó a la parte demandada para que prestara caución en esos términos.

Sin embargo, la señora Mailen Elena Hinojosa Hinojosa ha expresado su deseo de desistir del referido acto procesal, lo cual interpreta el despacho como la voluntad de levantar la medida cautelar consistente en la restricción para salir del país, situación que es permitida por el numeral 1° del artículo 597 ibídem.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente judicial el memorial titulado “CONVENIO – PAGO EJECUTIVO ALIMENTARIO Y REGULACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA A HIJA MENOR DE EDAD ART 411 CC & LEY 1098 DE 2006”.

SEGUNDO: Levantar la restricción que impide la salida del país del señor Harold Eliécer Viloría Viloría identificado con cédula de ciudadanía No. 72.258.442. Comunicar lo pertinente a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

TERCERO: Acceder a la solicitud conjunta de renuncia a términos de ejecutoria, en atención a lo normado en el artículo 119 del estatuto procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655a641ae4e88ed886856e9a8d24e3c70a0139097d34b9d7888f69daeeda609a**

Documento generado en 06/06/2023 02:31:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**